

Concepción, diez de diciembre del año dos mil diecinueve.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, recurre de protección el abogado Mario Rojas Sepúlveda, en representación de Inversiones GNL Talcahuano SpA, representada por su gerente general Zubin Khambata, Capitán de Marina Mercante y por su director Juan Ignacio Ugarte Jordana, ingeniero comercial, en contra de Gasoducto del Pacífico S.A., empresa concesionaria del servicio público de transporte de gas, representada por su gerente general Patricia Palacios Mackay, abogada, domiciliados ambos en Concepción, O'Higgins N° 940, Piso 10°, fundando el arbitrio como paso a expresar.

Refiere que Inversiones GNL Talcahuano SpA es una compañía cuyo giro corresponde al desarrollo, financiamiento, diseño, ingeniería, suministro, construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento de una planta de descarga, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (en adelante, también: GNL), y su correspondiente terminal marítimo, para la carga y descarga de GNL y sus expansiones, de haberlas, incluyendo las instalaciones y conexiones necesarias para la entrega de GNL a través de un patio de carga en camiones y/o de uno o más puntos de entrega de GNL por tuberías (el terminal de regasificación); así como cualquier otra actividad conducente o relativa a dicho objeto, incluyendo, pero no limitado a la dirección y gestión de todos los acuerdos comerciales necesarios para la recepción de GNL o la entrega de éste a clientes, regasificación de GNL, entrega de gas natural y venta de los servicios y capacidad de almacenaje, procesamiento, regasificación, carga y descarga del terminal de regasificación y de entrega de GNL.

Añade que se encuentra abocada al desarrollo de un proyecto, que supone una inversión aproximada de US\$160.000.000 y que consiste, en



síntesis, en construir y operar un Terminal Marítimo (del tipo “isla near shore”) al que se encontrará amarrada de forma permanente una balsa de almacenamiento y regasificación de gas natural licuado, que tendrá una capacidad de almacenamiento de 100.000 m³ y una capacidad de regasificación de gas natural licuado equivalente a 8,5 millones de m³ por día, instalaciones que se emplazarán en el mar, en la Bahía de Concepción, frente al sector de Isla de los Reyes, comuna de Talcahuano, aproximadamente a 3,7 kilómetros de distancia de la línea de playa, donde aproximadamente a 160 metros de línea de playa- existen instalaciones que permiten la distribución de gas natural. Aquéllas se unirán, por medio de un gasoducto submarino, con el área terrestre del proyecto, ubicada a un costado de la Ruta CH-164, en la zona del Troncal Talcahuano de la Autopista Interportuaria, cuyo producto será inyectado al referido gasoducto submarino, para su traslado al área terrestre del proyecto y desde la playa a través de un micro túnel.

El lapso de construcción del proyecto se estima en 24 meses y se espera iniciar la ejecución de la explotación del terminal en 6 meses después de culminada la construcción, requiriendo la obtención de diversos actos administrativos de permisos y/o autorizaciones sectoriales por parte de las autoridades regulatorias y fiscalizadoras estatales.

Así, como consta de la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, también: RCA) a que se hará referencia, la instalación del terminal marítimo y cañerías conductoras, exige el permiso del artículo 114 del Reglamento del SEIA, que fue informado favorablemente por la Gobernación Marítima de Talcahuano por Of. ORD. N° 12.600/153 de 5 de junio de 2017; y labores accesorias requieren del permiso establecido en el artículo 99 de la Ley de Pesca, en relación con el artículo 199 del reglamento del SEIA, que fue informado favorablemente por la



Subsecretaría de Pesca por medio de Of. ORD. N° 148 de 28 de abril de 2017, del permiso dispuesto en el artículo 71 letra b) del Código Sanitario en relación con el artículo 138 del Reglamento del SEIA, que fue informado favorablemente por la SEREMI de Salud de Bio Bío a través de Of. ORD. N° 2853 de 15 de noviembre de 2016, del permiso indicado en los arts. 79 y 80 del Código Sanitario en relación con el artículo 140 del Reglamento del SEIA, que fue informado favorablemente por la SEREMI de Salud de Bio Bío a través de Of. ORD. N° 2853 de 15 de noviembre de 2016 y del permiso señalado en el artículo 29 del DS N° 148, de 2003, de Salud, en relación con el artículo 142 del Reglamento del SEIA, que fue informado favorablemente por la SEREMI de Salud de Bio Bio a través de Of. ORD. N° 2853 de 15 de noviembre de 2016; además de diversas otras autorizaciones, propias de la fase de ejecución de cada labor específica, que la RCA detalla.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la legislación ambiental aplicable, esto es, a lo dispuesto en la Ley N° 19.300, en el Reglamento del SEIA (DS N° 40 de 2012 del MMA), y normativa accesoria en el ramo, Inversiones GNL Talcahuano SpA sometió su proyecto al sistema de evaluación de impacto ambiental, procedimiento administrativo que culminó en el pronunciamiento de la Resolución Exenta N° 204 de 2 de agosto de 2017 (la RCA), que -tras hacerse cargo de más de trescientas observaciones formuladas por diversos interesados- lo calificó favorablemente, certificó el cumplimiento de la regulación ambiental aplicable y el cumplimiento de los requisitos ambientales pertinentes a los permisos ambientales sectoriales, dispuso el otorgamiento de los que menciona en su dispositivo cuarto, certificó que el proyecto, por medio de adecuadas medidas de mitigación y compensación, se hace cargo de los efectos ambientales relevantes, habida



cuenta de múltiples compromisos voluntarios asumidos por la empresa, hallándose pendientes de resolución algunas impugnaciones de terceros.

Añade que el negocio de la empresa que patrocina consiste en proveer de gas natural licuado (concepto comprendido en la definición del artículo 2° N° 30 del DFL 323 de 1931, llamada “Ley de Servicios de Gas”, en adelante, también: LSG), fundamentalmente, a las empresas usuarias de esta región y las instalaciones del proyecto permitirán, en definitiva, que arribe al área terrestre del proyecto ubicada junto a la Bahía de Concepción, a un costado de la Ruta CH-164, en la zona del Troncal Talcahuano de la Autopista Interportuaria, una disponibilidad de gas natural licuado que permitirá resolver las necesidades de diversas entidades, entre ellas, las empresas industriales de la zona; y esto se logrará mediante una solución de bajo costo comparativo, puesto que la distancia a los puntos de provisión, desde el terminal marítimo, es inferior a otras posibilidades de provisión para las empresas industriales y, para cumplir el objetivo empresarial propuesto, es menester conducir este producto hasta los emplazamientos de los usuarios, y para lograrlo, es necesario para mi representada utilizar un servicio de transporte de gas natural licuado, que materialice esa conducción, entre su área terrestre y los puntos de provisión, actividad que se encuentra claramente regulada por las leyes y los reglamentos.

Así las cosas, las empresas concesionarias de gasoductos deben ofrecer y prestar el servicio público de transporte de gas, respecto de su capacidad disponible, no pueden omitir hacerlo, ni restringir su deber de oferta y ejecución; y, en ese contexto, deben obrar en condiciones de igualdad: (i) económica, (ii) comercial, (iii) técnica, y (iv) de información.

En seguida, expone que es necesario hacer presente que, por Decreto Supremo N° 584, de 22 de octubre de 1998 del Ministerio de Economía, el



Estado otorgó a Gasoducto del Pacífico S.A. una concesión definitiva, de carácter indefinida (artículo 12), para “establecer, operar y explotar el servicio público de transporte de gas natural a través de la ruta Frontera - Talcahuano y La Leonera - Villa Mora, en la Octava Región” (artículo 1°), por una ruta de aproximadamente 270 kilómetros, con punto de origen en el Paso de Buta Mallín, en la frontera chileno argentina, lugar donde se conectará a un gasoducto proveniente de la República Argentina, posteriormente el trazado continúa hacia el oeste, a través de las comunas de Antuco, Pinto, San Ignacio, Bulnes, Pemuco, Quillón, Cabrero, Yumbel, Florida, Hualqui, Concepción, Penco, para llegar a su destino final en tres puntos ubicados en las comunas de Talcahuano y Coronel, en la Octava Región (artículo 2°), que son “Planta Petrox”, “Planta Gasco” y “Estación Villa Mora” (artículo 3°).

El mencionado decreto supremo de concesión define claramente (artículo 3°) la longitud aproximada en 279 kilómetros, la capacidad de transporte proyectada en 9 MMCD (millones de metros cúbicos por día) a alcanzar el año 20 de operación del gasoducto, la presión máxima de operación en 9.756 kPa, la tubería a emplear, la ubicación de las válvulas principales, y las características energéticas especiales del gas a transportar (poder calorífico aproximado de 9.300 kcal/m³ y la densidad relativa); los planos del gasoducto (artículo 5°), los bienes públicos que ocupará y las obras e instalaciones que afectará (artículo 6°), las propiedades fiscales, municipales y particulares afectadas por el servicio predial de servidumbre (artículo 7°), le otorga potestades especiales de imposición consistentes en permisos de ocupación de bienes públicos y cruce de ríos, canales, vías férreas, puentes, acueductos, y redes de distribución de otros servicios públicos (artículo 8°), y derechos de imposición de servidumbres forzosas (artículo 9°).



Sin embargo, con arreglo a la regulación legislativa y reglamentaria, el Decreto Supremo N° 584 dispone con claridad que: 1) el concesionario deberá operar bajo el sistema de “acceso abierto”, en los términos en que está definido en el artículo 11 del decreto supremo N° 263, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (artículo 14), sistema que ha sido explicado precedentemente; y, 2) la concesión queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre esta materia, debiendo además el concesionario dar cumplimiento a las normas técnicas establecidas o que se establezcan en el futuro en conformidad con la LSG (artículo 15).

Como recapitulación señala que Gasoducto del Pacífico S.A. es titular de una concesión de servicio público, definitiva e indefinida, para operar y explotar el servicio público de transporte de gas natural a través de la ruta Frontera - Talcahuano y La Leonera - Villa Mora, en la Octava Región”, de aproximadamente 270 kilómetros, que cruza las comunas de Antuco, Pinto, San Ignacio, Bulnes, Pemuco, Quillón, Cabrero, Yumbel, Florida, Hualqui, Concepción, Penco, para llegar a su destino final en tres puntos ubicados en las comunas de Talcahuano y Coronel, que son “Planta PETROX”, “Planta GASCO” y “Estación VILLA MORA”;

SEGUNDO: Que, luego expone que su representada ha ejecutado enormes inversiones en el desarrollo de los estudios y actividades conducentes a obtener las aprobaciones necesarias para llevar adelante su proyecto, la que parte de la base técnico-económica que Gasoducto del Pacífico S.A. se comportará en todo momento en conformidad con la regulación estatal del servicio público que le ha sido concedido, en lo concerniente a la factibilidad de conectar el ducto del proyecto de su parte con el gasoducto que opera y explota la recurrida, de modo de arribar con el producto (GNL) a los usuarios.



Para la claridad y certeza de esta base esencial sobre la que el proyecto se cimienta, el antecesor de su parte en el dominio de éste, es decir, Inversiones Puerto de los Reyes S.A., obtuvo de Gasoducto del Pacífico S.A. el “Certificado de Factibilidad” de fecha 18 de octubre de 2011, emitido por el Gerente General de esta última empresa, señor Gabriel León Burgos, documento que certifica: que “es factible conectar el ducto de gas proveniente del proyecto de la empresa Inversiones Puerto de los Reyes S.A., en la bahía de Concepción, desde la línea de más alta marea cuyas coordenadas de conexión son UTM E 673.549,23 N 5.932.875,32, hasta su gasoducto que pasa por la Isla Rocuant a 200 metros de la línea de más alta marea, en las mismas condiciones que establece la Dirección de Obras de la Municipalidad de Talcahuano en Oficio N° 1107 del 06 de agosto de 2010” - punto que se ubica a 3 metros del actualmente previsto, estando este último más cerca de las instalaciones de la recurrida-; y, “en torno al proyecto es factible para Gasoducto del Pacífico S.A. gestionar permisos de construcción, realizar la construcción, tramitar servidumbres, gestionar autorizaciones ministeriales y operar el terminal de gas”.

Agrega que todo el proyecto de su parte tiene base técnico económica en la posibilidad de conexión al gasoducto que opera y explota la compañía Gasoducto del Pacífico S.A. (a título de sustituto del Estado en la provisión de un servicio público de transporte), en condiciones legales de acceso abierto, derecho que se asienta, jurídicamente, en la normativa legal y reglamentaria, pero, en este caso concreto, el derecho surgido de la jurisdicción se encuentra, además, reconocido en el precitado certificado de factibilidad de conexión, porque el antecesor de la recurrente en la propiedad del proyecto, atendida la relevancia esencial de la claridad y certeza al respecto, tuvo el buen cuidado de pedirlo y obtenerlo de Gasoducto del Pacífico S.A.



Señala que por escritura pública de 10 de septiembre de 2013, en la Notaría de Concepción de don Carlos Miranda, la sociedad Inversiones Puerto de los Reyes S.A. cedió, a título oneroso, a la Compañía Regional de Infraestructuras S.A. (en adelante, también: CRISA), representada por Juan Ignacio Ugarte Jordana y Ernesto Vilches Van Rysselberghe, el proyecto consistente en un terminal de descarga y regasificación de gas natural licuado o GNL, a emplazarse en la Bahía de Concepción, con sus estudios de ingeniería conceptual y prefactibilidad técnico económica desarrollados por ella y con asesorías de terceros, comprendiendo todo el know how aplicado al emprendimiento en cuestión, en el estado de desarrollo que tenía a la fecha de la cesión y, que desde el año 2015, CRISA -a través de sus asesores españoles (HOMT)- llevó a efecto conversaciones en Madrid, para abordar la temática de la conexión, al gasoducto operado y explotado por Gasoducto del Pacífico S.A., del gasoducto submarino y micro túnel proyectados para el “Terminal Marítimo GNL Talcahuano” y, el 22 de julio de 2015, se realizó una reunión en Santiago con el Director de Planificación y Desarrollo del Cono Sur, señor Mauricio Edgardo Midon, de Gas Natural Fenosa, la compañía controladora de Gasoducto del Pacífico S.A., reunión en que participó como oyente, por vía telefónica, la Gerente General de Gasoducto del Pacífico S.A., señora Patricia Palacios Mackay, confirmándose a la Compañía Regional de Infraestructuras S.A. la disponibilidad de aquélla para trabajar en conjunto el desarrollo de la conexión.

Explica que en enero de 2016 se constituyó la sociedad Inversiones GNL Talcahuano SpA, cuyos actuales socios son: (i) Inversiones CRISA INVESTMENTS SpA (filial de CRISA) y; (ii) EOS INVESTMENTS LLC. Inversiones GNL Talcahuano SpA, hoy continuador jurídico y desarrollador del proyecto “Terminal Marítimo GNL Talcahuano”.



El comportamiento que había tenido Gasoducto del Pacífico S.A., tanto en la emisión del certificado de 2011, como en la conversación de 2015, hacían que al recurrente esperara de la concesionaria transportista una conducta neutral en el ejercicio de su giro, cumplidora de los deberes que le imponen la ley y el reglamento, esperanza que mantenía, pese a que un conjunto de circunstancias comerciales auguraba que la administración de Gasoducto del Pacífico S.A. en algún momento comenzaría a obstaculizar la fluidez del proyecto de su representada Inversiones GNL Talcahuano SpA.

En efecto, señala que la señora Palacios Mackay desempeña la gerencia general de Gasoducto del Pacífico S.A., y de INNERGY S.A.; y esta última empresa vende y distribuye gas natural (argentino), objetivo que coincide con el que preside los esfuerzos de su patrocinada, empresas que comparten no sólo la dirección ejecutiva superior, sino también domicilio comercial, integran un mismo holding, CGE GAS NATURAL (como se lee en la Memoria Anual de 2016 de esta última empresa, p. 48).

Agrega que los incentivos que mueven la conducta de la empresa recurrida vinieron a hacerse patentes en la entrevista que la señora Palacios Mackay concedió a Radio Bio Bio, publicada por ésta en su web en internet -con cuña en audio- el jueves 27 septiembre de 2018 a las 07:56 AM., en la que quedó claro que INNERGY S.A., distribuidora y vendedora de gas natural (argentino), Gasoducto del Pacífico S.A., concesionaria de transporte de gas, se comportan de hecho como si fueran una sola empresa, de manera que los intereses de aquélla inciden en el comportamiento de ésta e INNERGY S.A. trata las tuberías de Gasoducto del Pacífico S.A. como si estuvieran destinadas a la utilización en interés suyo, olvidando que su naturaleza jurídica es la de una empresa concesionaria de un servicio público de transporte de gas, que sustituye en ello al Estado y que debe, por



lo mismo, por un lado, ofrecer y prestar el servicio concedido, y, por el otro, hacerlo mediante un tratamiento igualitario, entrevista en la que queda claro que, habiendo paralizado el gobierno argentino en 2006 la exportación de gas natural a Chile, las circunstancias parecen haber variado y, actualmente, INNERGY S.A. puede traer a nuestro país gas natural y proveerlo a las empresas industriales de la zona, por medio de las tuberías que ella trata como si fuera un gasoducto destinado a su utilización exclusiva.

Continúa diciendo que la entrevista habla por sí sola y, en síntesis, en ella se expresa que vuelve el gas Argentino al Bío Bío y Ñuble. Suministro comenzará en octubre. INNERGY confirmó que durante octubre las regiones del Bío Bío y Ñuble contarán nuevamente con suministro de gas natural proveniente de Argentina. La noticia fue entregada por Patricia Palacios Mackay, gerente general de la compañía comercializadora del combustible, que opera su propia red de distribución, así como el Gasoducto del Pacífico, que conecta la provincia de Neuquén, en Argentina, con Concepción. La ejecutiva expuso que se trata de contratos más flexibles y modelados en función de las necesidades de los clientes industriales de INNERGY, lo que es posible gracias a que las inversiones en infraestructura -que permiten el transporte de gas desde Argentina- ya fueron ejecutadas en décadas pasadas y hoy se encuentran plenamente operativas. La representante indicó que, en el caso particular de las regiones de Bío Bío y Ñuble, el acceso a gas natural argentino a precios atractivos y competitivos, permitirá avanzar hacia una matriz de generación energética más limpia y amigable con el medioambiente. Asimismo, la utilización de este combustible permitirá en el mediano y largo plazo, la reducción de los índices de contaminación en ambas regiones, mediante la sustitución de otros como la leña. Las zonas donde se contará nuevamente con suministro



son Talcahuano, Penco, Lirquén, Laja, Nacimiento, Coronel, Arauco, Nueva Aldea, Pemuco y Charrúa. Actualmente INNERGY tiene conectadas a su red de gasoductos a 31 compañías de los sectores de pesca, alimentos, forestal, energía, celulosa, acero, metalmecánica y distribuidoras de gas natural residencial y comercial”.

Lo mismo se advierte en la entrevista publicada por el Diario Concepción en su web en internet el 27 de septiembre de 2018; y, también, en la entrevista publicada por el mismo medio el 27 de diciembre de 2017.

Pues bien, el 17 de julio de 2017 la señora Palacios, en representación de Gasoducto del Pacífico S.A., nueve días antes de la votación de la Comisión Evaluadora Regional, que recaería en el estudio de impacto ambiental del proyecto de “Terminal Marítimo GNL Talcahuano” de su representada, remitió una carta al señor Juan Romero Oñate, presunto vocero de la llamada “Coordinadora Chorera” (una ONG ambiental de facto de Talcahuano) en la que expresó, en cuanto al certificado de factibilidad a que ha hecho referencia: 1) que fue otorgado a una razón social diferente; 2) que fue otorgado en términos muy generales y sin detallar condiciones de operación; y, 3) que la conexión en cuestión no se halla considerada entre las inversiones de corto plazo de la compañía que dirige gerencialmente.

En concepto del recurrente, la carta en cuestión no pudo tener otro objeto que incidir negativamente en la votación medioambiental, intención que no prosperó y, lo concreto, desde la perspectiva de los fines de este recurso, es que la referida nota unilateral de Gasoducto del Pacífico produjo el efecto de remover la base de certeza, claridad y estabilidad, del proyecto de la empresa que representa, base que estaba dada por el Certificado de Factibilidad de Conexión de 2011.



Lo informado por la compañía contrasta con lo que dio a conocer GNL Talcahuano en un documento de 2016 -y que aún circula en la esfera pública- donde aseguran que “posterior a la regasificación, el gas natural será transportado a tierra mediante un gasoducto flexible (...) la que posteriormente se conectará al sistema de transporte y distribución de gas natural, que opera actualmente, denominado Gasoducto del Pacífico”.

A raíz de esta situación, GNL Talcahuano se limitó a enviar un comunicado donde aseguraron que han “puesto a disposición del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Bío Bío todos los antecedentes técnicos necesarios para la evaluación del proyecto y que son analizados por los organismos competentes de manera rigurosa y exigente” y, como la recurrida Gasoducto del Pacífico S.A. introdujo, en julio de 2017, una desestabilización técnico económica del proyecto de su parte -debilitando el Certificado de Factibilidad de Conexión que había emitido en 2011-, entonces su parte, siempre de buena fe, se dio a la tarea de tomar contacto con la concesionaria, de manera de lograr la emisión, por esa empresa, de un pronunciamiento oficial acerca de hallarse vigente esa certificación y de las condiciones legales y reglamentarias que introdujeran requerimientos técnicos, puesto que solo la emisión de una certificación de este tipo podría arrojar luz acerca de la situación en que en realidad se halla Inversiones GNL Talcahuano SpA y despejar la incerteza introducida el 17 de julio de 2017; bien -ojalá- para despejar el tema positivamente; o bien para saber que la concesionaria definitiva, formal y oficialmente modifica el Certificado de Factibilidad de Conexión de 2011 de manera directa o indirecta, en cuyo caso podrá impugnar la certificación de alteración; sin perjuicio de accionar para la reparación de daños, así como por ilícitos anticompetitivos; estas últimas dos cuestiones, por cierto, en las sedes que corresponden, de manera que su parte requiere de certeza y claridad: o sea de información precisa,



clara y concreta. No es posible que se le mantenga, caprichosamente, en una situación de incerteza.

Este dialogo lo inició uno de los asesores españoles de su representada, don Eduardo Oliveira, mediante correo electrónico de 17 de agosto de 2017, dirigido a la señora Palacios, el cual, entre otros antecedentes, le adjunta aquellos que demuestran la cesión de derechos sobre proyecto, correo que dio lugar a una correspondencia electrónica que se extendió hasta el 27 de noviembre de 2017, en que participaron esos asesores, así como el Gerente de Proyecto de su representada, don René Figueroa, fase que culminó en el correo electrónico remitido por la señora Palacios al señor Oliveira, con copia al señor Figueroa, de 27 de noviembre de 2017, manifestando: “adjunto borrador de carta que me han autorizado a emitir, en función de las posibilidades de interconexión de vuestro proyecto de la manera que está declarado en el SEIA, con Gasoducto del Pacífico”, borrador que nunca ha sido emitido como documento definitivo, ni en esos términos, ni en otros, manteniendo a su parte en la incerteza más absoluta-: consideraba positiva la factibilidad, en las condiciones actuales de operación del sistema, supeditado al cumplimiento de condiciones: a) presión de entrada al sistema no puede ser inferior a 36,5 (barg) ni exceder de 38,5 (barg); b) temperatura de entrada del gas deberá estar en el rango entre los 5 y los 20 grados celsius; c) las instalaciones de interconexión deberán ser ubicadas fuera de la zona de inundación de tsunamis; d) las instalaciones de interconexión deberán cumplir con los estándares de seguridad, diseño, construcción y operación que Gasoducto del Pacífico S.A. defina al concretarse un acuerdo de interconexión; e) en cuanto a los puntos de entrega a usuarios en sus puntos de recepción, los limita a los ubicados en la comuna de Talcahuano (excluye Hualpén p. ej.); y, f) en cuanto a la capacidad de transporte, debe definirse ulteriormente, cuando se definan



puntos y condiciones de entrega (en la comuna de Talcahuano), pero anticipan que “el sistema tiene una capacidad de transporte muy inferior a la declarada por el Terminal en su EIA”.

Hubo evidente ilegalidad de contenidos en ese borrador, pero, en esta parte del recurso, lo que interesa es demostrar: 1° que nunca fue oficializado de manera que siempre se mantuvo ante su parte como una mera tentativa en la que su patrocinada no podía basarse ni siquiera para impugnarla, ni para actuar jurídicamente, esto es, se le dejó siempre navegando sin estabilizar su situación de ninguna manera; y, 2° que la recurrida, a posteriori, no solo no oficializó el -ilegal- borrador previo, sino que en conversaciones y correo electrónico posterior, de 15 de noviembre de 2018, vino a plantear -siempre informalmente y sin carácter definitivo- exigencias adicionales, como la supuesta necesidad de abrir un proceso de “open season”, esto, es, una suerte de licitación de ofertas de sus clientes, que se llevaría a efecto en alguna oportunidad indeterminada, y que sujeta a parámetros incluso contrarios frontalmente a la normativa (como la transformación de sus clientes en oferentes, sujetándolos a pautas unilateralmente definidas por ella).

Refiere que en su concepto todo ello es ilegal, pero, en esta parte del arbitrio lo que le interesa es recalcar la completa informalidad y constante variabilidad del actuar de Gasoducto del Pacífico S.A., que impide a su representada tener un pronunciamiento oficial, claro, completo y definitivo acerca de si ella mantiene el Certificado de Factibilidad de Conexión de 2011 o si lo modifica y cuales son todas las modificaciones; para poder -en su caso- impugnarlas, y actuar jurídicamente ya que su representada fue mantenida en la más absoluta incertidumbre y sin poder impugnar acto alguno - porque los borradores no se transforman en pronunciamientos oficiales y cada tanto surgen nuevos temas.



En este contexto fue que el señor Figueroa, el 24 de abril de 2019, remitió a la Gerente General señora Palacios, un correo electrónico que pretendía contar con un documento definitivo y oficial que permitiera a su parte conocer claramente su escenario, tal como -legal o ilegalmente, se lo defina Gasoducto del Pacífico S.A., el que es de este tenor: “De: "rfigueroa@gnl-t.com" <rfigueroa@gnl-t.com> Fecha: miércoles, 24 de abril de 2019, 09:53 Para: Patricia Palacios <Patricia.Palacios@innergy.cl> CC: "zk@gnl-t.com" <zk@gnl-t.com> Asunto: RE: Solicitud de certificado de conexión a GASODUCTO DEL PACIFICO D.S. 584 del 22-10-1998 para Terminal Marítimo GNL Talcahuano. Estimada Patricia Cuando podríamos contar con el documento requerido para la conexión de nuestro gasoducto asociado al proyecto Terminal Marítimo GNL Talcahuano (RCA 204/2017) a vuestro Gasoducto existente correspondiente a la Concesión Definitiva de transporte de Gas Natural de la empresa Gasoducto del Pacífico S.A. (D.S. 584 del 22-10-1998). Agradeciendo vuestra atención, te saluda atte. René Figueroa Project Manager Inversiones GNL Talcahuano SpA. Tel +56 412733487 Móvil +56 998171798 www.gnlt.cl”

Esta solicitud de documento formal y oficial del señor Figueroa, en vez de ser respondida claramente con el texto definitivo del certificado que dejare constancia de las condiciones respectivas -legales o ilegales, pero definitivas de parte de Gasoducto del Pacífico S.A.-, fue respondida por la señora Palacios en estos términos en correo electrónico de 2 de mayo de 2019: “From: Patricia Palacios <Patricia.Palacios@innergy.cl> Sent: jueves, 2 de mayo de 2019 11:51 To: rfigueroa@gnl-t.com Cc: zk@gnl-t.com Subject: Re: Solicitud de certificado de conexión a GASODUCTO DEL PACIFICO D.S. 584 del 22-10-1998 para Terminal Marítimo GNL Talcahuano. Estimado René: Por la presente confirmo lo señalado en ocasiones anteriores en el sentido de que, sujeto a la existencia de capacidad



de transporte disponible, lo que se determinará próximamente en un proceso de Open Season cuyo inicio comunicaremos públicamente, sería factible conectar a GPC vuestro proyecto de terminal, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1) Que la interconexión cumpla los estándares de seguridad de GPC; 2) Que se de cumplimiento a las exigencias reglamentarias relativas a presiones de operación. Cabe comentar que, tal como lo hemos analizado en múltiples reuniones sostenidas, vuestro proyecto publicado en el SEIA no cumple con ninguna de estas dos exigencias. Saludos, Patricia.”

Luego expresa que no cabe duda de la ilegalidad y arbitrariedad de la conducta asumida por Gasoducto del Pacífico S.A., obrando por medio de la señora Palacios, en su comunicación de 2 de mayo de 2019, porque el Certificado de Factibilidad de Conexión de 2011 es una declaración unilateral de voluntad que produce efectos jurídicos obligatorios para la concesionaria emisora, y que confiere derechos -no personalísimos- para el dueño del proyecto, de manera que, si la empresa emisora la ha dejado unilateralmente sin efecto, o la ha modificado, debe darlo a conocer al dueño del proyecto por medio de una comunicación formal, completa y clara, que permita saber cuáles son los cambios totales y definitivos, para poder impugnarlos en su caso; puesto que la conducta contraria, asumida en este caso, es caprichosa, irracional, y gratuitamente pernicioso y perjudicial, manteniendo a la recurrente en la incerteza absoluta- es ilegal porque está presidido por dolo directo al menos de segundo grado, o eventual, desde que se sabe y se quiere causar injuria o daño al patrimonio de su parte, que se mantiene aumentando día a día su inversión en un asunto en que la recurrida ha colocado incertezas inadmisibles, o, en el mejor de los casos, se actúa con negligencia grave y con iguales efectos dañinos.



Añade que, en su concepto, ese tipo de conductas son ilícitas porque constituyen, bien ilícitos contractuales, bien extracontractuales, ilicitud que surge de lo dispuesto en los artículos 1558, 2314 y 2329, del Código Civil y de otras disposiciones legales, como es el caso del artículo 6 de la LSG y el artículo 11 del Reglamento sobre concesiones definitivas provisionales para la distribución y el transporte de gas, que se contiene en el Decreto Supremo N° 263, del Ministerio de Economía, publicado en el Diario Oficial del 8 de julio de 1995, de modo que la conducta de la recurrida desinforma a su parte, porque ésta no sabe a qué exactamente debe estarse, para impugnar, o no, y en el primer supuesto, cómo y qué impugnar. Y esto basta para concluir en el atentado a la igualdad informativa.

Refiere que la competidora de su parte, INNERGY S.A., de Gasoducto del Pacífico S.A., tiene toda la información, porque es el mismo cerebro el que dirige la gestión. En cambio, su parte es mantenida en incertidumbre, siendo evidente el atentado al derecho a la igualdad de información.

Además, el acto es igualmente ilegal porque la respuesta de la señora Palacios debió respetar la declaración unilateral de voluntad de su empresa -concesionaria de servicio público- de julio de 2011; puesto que de ésta surgen derechos para el titular actual del proyecto, sobre los cuales, al tenor del artículo 583 del Código Civil, hay propiedad; y, se sabe que cualquier atentado al derecho de propiedad es acto ilegal, porque involucra una afectación al dueño en su derecho a usar, gozar y disponer, del objeto de su propiedad, amparado por el artículo 582 de igual cuerpo legal.

Finalmente, hay también arbitrariedad patente, porque nadie puede mantener a otro en vilo, en condición de incertidumbre, ese tipo de conducta es irracional y caprichosa, lo cual es tan obvio que no requiere más comentarios.



Indica infringidas las garantías fundamentales del numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política ya que la Excma. Corte ha entendido reiteradamente que la aplicación ilegal a un sujeto, es decir, la aplicación de una norma en contra de su sentido y alcance genuino, en este caso de las normas especiales - sobre derecho a la igual información- que rigen la actividad regulada de la recurrida, involucra necesariamente una aplicación desigual, porque hay que entender que la regla legal y reglamentaria, a las demás personas, habrá de ser aplicada correctamente.

Esto significa comprender la garantía de prohibición de discriminación arbitraria como garantía de la seguridad jurídica, afectación que es más patente si se tiene en cuenta que, en este caso, la igualdad de información es impuesta por las normas especiales del artículo 6° de la LGS, en relación con el artículo 11 del Reglamento; y que la comparación se hace con la competidora INNERGY S.A., cuya gerente general es la misma representante de la recurrida, lo que profundiza la desigualdad a niveles absolutos.

Asimismo, entiende infringida la garantía del numeral 21 del artículo 19 del citado cuerpo normativo, debido a que la conducta de Gasoducto del Pacífico S.A., al omitir informar igualitariamente a su representada -de manera clara, completa y formal-, en un pronunciamiento oficial y definitivo, acerca de si mantiene, o modifica, el pronunciamiento de 2011 sobre factibilidad de conexión, y, en el segundo caso, acerca de cómo lo modifica, a qué listado exacto y final de condiciones subordina la conexión, deja a su parte en la imposibilidad -de hecho- de poder llevar adelante su actividad y su proyecto, porque no sabe si tiene que impugnar o no, y qué tiene que impugnar, qué contenido preciso; y, en esas condiciones, es imposible avanzar, y se introduce -por un poder fáctico- un obstáculo



artificioso que impide la ejecución de una actividad lícita y que mi parte ejecuta en conformidad a la ley.

Del mismo modo, supone conculcada la garantía del numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, puesto que la respuesta de la señora Palacios debió necesariamente respetar la declaración unilateral de voluntad de su empresa -concesionaria de servicio público- de julio de 2011; ya que de ésta surgen derechos para el titular actual del proyecto, sobre los cuales, al tenor del artículo 583 del Código Civil, hay propiedad; y, se sabe, esta garantía ampara al dueño en su derecho a usar, gozar y disponer, del objeto de su propiedad, conforme al artículo 582 de igual cuerpo legal.

Termina solicitando se declare que es ilegal y/o arbitraria la respuesta dada por la recurrida en su correo electrónico de 2 de mayo de 2019 a la consulta del Gerente de Proyecto de la recurrente señor René Figueroa, contenida en correo electrónico de éste de 24 de abril de 2019, y, como medida de protección, disponga el Ilmo. Tribunal que la recurrida dentro del plazo breve y perentorio que le fije, deberá emitir un pronunciamiento claro, concreto, completo y formal, acerca de: 1) si mantiene, o modifica, la certificación de factibilidad de 2011, de conexión del proyecto de la recurrente, al gasoducto que, en calidad de concesionaria de servicio público de transporte de gas, opera y explota la recurrida; y, 2) en el segundo caso, o sea, en el caso que lo modifique, el pronunciamiento deberá contener un listado taxativo de todas las condiciones a las que, en su momento, en concepto de la recurrida, deba sujetarse la recurrente para acceder al referido servicio de transporte de gas; disponiéndose expresamente que la recurrida deberá: a) fundar expresamente cada condición que imponga en una norma legal y/o reglamentaria y/o técnica que sea precisa y determinada; y, b) atenerse en todo a la normativa legal y reglamentaria, esto es, a la Ley de Servicios de Gas, y a sus Reglamentos, sobre



concesiones de servicio público de transporte de gas, no pudiendo exceder esta normativa, y normas técnicas; y al Decreto Ley N° 211, no pudiendo, para generar y emitir sus decisiones, tener en cuenta directa o indirectamente los intereses comerciales de INNERGY; todo lo cual será sin perjuicio de la ulterior revisión administrativa y/o jurisdiccionales que pueda efectuarse, en su caso, por los órganos competentes, de los contenidos y formas de la decisión que emita la recurrida en cumplimiento de la medida de protección. En subsidio, que se adoptan las medidas de protección que el elevado criterio del Ilmo. Tribunal defina como adecuadas.

TERCERO: Que, los abogados Alejandro Espinoza Bustos y Enrique Tapia Rivera, informando el recurso por la recurrida Gasoducto del Pacífico S.A. o “GP”, solicitan el rechazo del mismo, en consideración a que la presente acción constitucional es inadmisibile; extemporánea; versa sobre una materia que debe ser dilucidada por un tribunal de fondo, en un eventual juicio de lato conocimiento, pero lo que derechamente resulta insólito, es que pretende que la Ilustrísima Corte ordene que su representada le otorgue un Certificado de Factibilidad a la recurrente, que le dé certeza absoluta de que podrá distribuir gas natural a través de los ductos e instalaciones que GP posee en la VIII Región, certificado que de otorgarse como lo pretende la actora, contravendría flagrantemente la legislación vigente, que impide precisamente a su representada dar ese tipo de certezas, pues la normativa obliga a licitar públicamente las capacidades de transporte disponible, en igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información entre todos los interesados.

La recurrida señala que lo que en definitiva pretende obtener Inversiones GNL SpA, a través de esta acción constitucional, es una certeza de transporte de gas, que por el imperativo mandato de la ley no puede



obtener y, de dicha manera que la Corte de Apelaciones obligue a Gasoducto del Pacífico S.A. a asegurarle una certeza de transporte de gas por sus instalaciones y ductos, lo que es completamente contrario a la legislación vigente que, por el contrario, obliga a GP a: 1) operar bajo el sistema de “acceso abierto”, respecto de su capacidad disponible; 2) ofrecer este servicio en igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información a todos los interesados.

Lo anterior significa que el “Certificado de Factibilidad” emitido el año 2011 no es más que una posibilidad que puede y debe ser concretada cumpliendo con la ley, que obliga a su representada a ofrecer la capacidad disponible de transporte de gas a “todos los interesados” a través de un proceso abierto u “open season”, en igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información, de manera que al manifestar Gasoducto del Pacífico que ofrece y ofrecerá su capacidad disponible a través de “open season”, no solo no está realizando un acto ilegal y arbitrario, sino que está respetando la ley, no solo la específica ya citada, sino también la normativa de libre competencia que rige en nuestro país, ya que para desplegar su giro, GP es titular de concesiones de transporte de gas natural . Las concesiones contenidas en los Decretos N° 584 de 1998 y N° 266 de 1999 imponen al concesionario operar bajo el sistema de “acceso abierto”, según se lee en su artículo 14, en remisión y en concordancia con lo establecido por el artículo 11 del Decreto N° 263 de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento sobre Concesiones Provisionales y Definitivas para la Distribución y el Transporte de Gas (en adelante, el “Decreto N° 263” o “el Reglamento”), precepto del que se sigue que cuando la empresa concesionaria de transporte de gas -GP en la especie- ofrezca servicios de transporte a terceros respecto de su capacidad disponible, debe, en cada ocasión, hacerlo en unas mismas



condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información. En la práctica, la forma en que dichos interesados se enteran y pueden, en igualdad de condiciones y bajo criterios conocidos, contratar esos servicios, es a través de licitaciones abiertas que se dan a conocer y publican a través de medios de prensa de circulación nacional y, la fórmula de las licitaciones abiertas -que en el lenguaje de la industria se denominan como “open season”- permite que se conozcan las condiciones en que se comercializará el transporte de gas natural en el gasoducto, determinando, además, necesariamente, que esas condiciones de comercialización sea unas mismas para todos.

El principio de acceso abierto, en cambio, no impone a la empresa concesionaria de transporte de gas la obligación de vender transporte de gas o de salir a ofrecerlo, ni de ofrecer una determinada capacidad, ni unas determinadas modalidades contractuales para dicho servicio de transporte. Lo que mandata es a que una oferta de servicios de transporte de gas que se efectúe en un determinado momento se traslade a los destinatarios de la misma en igualdad de condiciones.

Tampoco el principio de acceso abierto definido en el artículo 11 del Reglamento, ni ninguna normativa aplicable o sectorial, imponen ni obligan a las empresas concesionarias de transporte de gas a emitir para terceros “certificados de factibilidad”, que aseguren las conexiones de instalaciones de esos terceros con su gasoducto, como lo pretende la actora, ni tampoco a emitir o entregar contratos o acuerdos de interconexión a terceros ni sus borradores, relativos a los equipos que se deben utilizar para que se conecte el gasoducto que utiliza la concesión con las instalaciones de esos terceros, sea para retirar o para inyectar gas natural del referido gasoducto. Esa documentación no es considerada en la norma, ni se refiere a ella el legislador con relación a concesiones de transporte de gas.



Expresa que más insólita resulta la petición formulada por la recurrente, toda vez que su representada ha ofrecido los servicios de transporte de gas en numerosas ocasiones, sin que haya existido ningún interés de GNL Talcahuano en dichos procesos, por lo que resulta artificiosa y contraria a la conducta desplegada por la recurrente toda la argumentación del recurso, reseñando que Gasoducto del Pacífico ha realizado cuatro “open season” o licitaciones abiertas para comercializar, con sujeción a la normativa referida, servicios de transporte de gas en su gasoducto, a saber, en agosto de 2001, a finales del año 2004; en mayo de 2006 y en el año 2015, licitaciones abiertas en las que la recurrente GNL Talcahuano jamás ha formuló o presentó oferta alguna para contratar transporte de GP y, agrega que desde que existe el Gasoducto del Pacífico o la sociedad del mismo nombre, la recurrente GNL Talcahuano, tampoco ha solicitado a su representada convocar o abrir un proceso licitatorio u “open season” para que se comercialice u ofrezca capacidad de transporte, todo lo cual pone de manifiesto: a) que no existe ni podría existir una vulneración de la normativa sectorial aplicable a la actividad que desarrolla GP en perjuicio de la recurrente y que el mismo recurso alude; b) que con la interposición del presente recurso de protección GNL Talcahuano mantiene o persigue intereses que no son visibles para esta parte ni para esta Ilma. Corte, los cuales no se relacionan con la posibilidad de acceder en igualdad de condiciones junto con otros interesados a los ofrecimientos de servicios de transporte de gas natural en el gasoducto de propiedad de GP.

En seguida, precisan que el argumento o línea central del recurso fluye a partir de la siguiente concatenación por parte de GNL Talcahuano: a. En el año 2011, GP emitió un certificado de factibilidad, en virtud del cual señalaba a la antecesora de la recurrente -sociedad “Inversiones Puerto de los Reyes S.A.- que era factible “conectar el ducto de gas proveniente del



proyecto “, limitándose a establecer ciertas coordenadas geográficas de ubicación para tal interconexión sin establecer otras condiciones; b. Ese certificado tendría la naturaleza jurídica de una declaración unilateral de la voluntad de GP; ergo, GNL Talcahuano tendría derechos adquiridos para exigir tal interconexión, bajo las condiciones expresadas en 2011; c. No obstante, GP estaría hoy desconociendo esas condiciones, mediante un acto ilegal o arbitrario, consistente en un correo electrónico enviado por su entonces Gerente General, en que se alteran tales condiciones, lo que también habría ocurrido en otros actos anteriores, introduciendo condiciones y otros conceptos, como la necesidad de efectuar un “open season”, elementos que son ajenos a la relación y derechos creados precedentemente.

A juicio de la recurrida dicha versión es errónea, crea confusión e importa darle un significado a ciertos actos (el Certificado de Factibilidad emitido en 2011) que no tienen y que jamás podrían tener pues irían en contra de la normativa aplicable, versión que contradice frontalmente los actos propios de la recurrente e implica que la interposición del presente recurso de protección es extemporánea ya que: 1º Efectivamente, una supuesta antecesora de la recurrente, bajo la razón social de “Inversiones Puerto de los Reyes S.A.” solicitó de Gasoducto del Pacífico un “Certificado de Factibilidad”, el cual se emitió con fecha 18 de octubre de 2011, certificado que fue otorgado en el contexto de que Inversiones Puerto de los Reyes S.A. y GP manifestaban “su intención de iniciar rondas de conversación para llegar a un acuerdo comercial y técnico que permita a Inversiones Puerto de los Reyes S.A. transportar el gas licuado regasificado desde su Terminal por el gasoducto de Gasoducto del Pacífico”, según se lee en el punto Tercero de un Convenio (de confidencialidad) celebrado entre ambas compañías apenas tres semanas antes de que se emitiese el referido



Certificado de Factibilidad . Cabe señalar que el citado convenio no se tradujo en un acuerdo comercial ni técnico y que su vigencia expiró el 23 de septiembre de 2013, esto es, hace más de 5 años, no habiéndose renovado, intenciones -que en definitiva se dirigían a contratar transporte de gas natural a través del gasoducto- nunca fructificaron ni se tradujeron en la celebración de ningún contrato o acto jurídico y, ocho años después, ni GNL Talcahuano ni la sociedad denominada “Inversiones Puerto de los Reyes S.A.” han solicitado alguna vez la realización o apertura de un proceso de licitación u “open season” a GP para los servicios de transporte de gas natural, ni tampoco han formulado ofertas en los cuatro procesos licitatorios u “open season” abiertos y publicados en medios de prensa de circulación nacional por parte de GP; 2° El contenido de la factibilidad, como se desprende del certificado de octubre de 2011 acompañado por la recurrente, se refiere única y exclusivamente a la conexión entre el ducto transportador de gas -de propiedad de GP- y un ducto propuesto por el proyecto de Inversiones Puerto de los Reyes S.A. En concreto, se refiere fundamentalmente a las coordenadas UTM o ubicación geográfica donde resultaría factible una conexión con el gasoducto de GP. No se determina en el certificado una presión ni una temperatura de inyección de gas natural en concreto, no hay un sentido de flujo concreto, no hay una consulta sobre condiciones de seguridad concretas, etc.; 3° Posteriormente, y ya con la discusión ambiental en torno al proyecto que efectivamente presentó GNL Talcahuano para las aprobaciones sectoriales, y luego de múltiples reuniones y correos electrónicos entre ejecutivos de GP y la recurrente -tal como consta en las comunicaciones adjuntas que acompañan-, su representada envió a solicitud de la recurrente, con fecha 27 de noviembre de 2017, un borrador de un nuevo certificado de factibilidad de Interconexión con Gasoducto del Pacífico.



Consecutivamente, la recurrida refiere que no es posible dar al certificado emitido en 2011 el sentido y alcance que pretende Inversiones GNL SpA, ya que el hecho de que la recurrente haya solicitado este nuevo certificado, lo cual consta en un correo electrónico enviado por el Sr. René Figueroa a GP con fecha 2 de Octubre de 2017, revela en forma inequívoca, que la propia GNL Talcahuano reconoce que el certificado expedido en 2011 no es suficiente y que no detenta derechos o condiciones adquiridas que sean actualmente exigibles y que la habiliten a reclamar, a título de un derecho personal en contra de GP, una interconexión en los términos allí expresados, ya que por factibilidad, solo se indica o predica una posibilidad o que algo se puede hacer , pero no una realidad acabada, completa o certera. Más aún cuando ambas partes saben y conocen perfectamente la ley que regula la forma de ofrecer y contratar el transporte de gas. Esta comprensión, respecto del certificado del año 2011, aparece como compartida por la recurrente, toda vez que, en su propio recurso, según se lee, el año 2015 sostuvo reuniones y conversaciones con la entonces gerente general de GP en relación con la confirmación acerca “la disponibilidad de aquélla para trabajar en conjunto el desarrollo de la interconexión”, de suerte que es claro que para la propia GNL Talcahuano el certificado de 2011 contemplaba que era factible o posible una interconexión con el gasoducto en una cierta ubicación, pero en forma alguna representaba un acuerdo de interconexión, o un derecho a exigir tal acuerdo, ni tampoco el agotamiento de las exigencias o elementos que se debían considerar para una interconexión ni para asegurar transporte. De hecho, la disponibilidad de GP era algo que se debía de “confirmar” y luego era necesario “trabajar en conjunto”, destacando que es imposible otorgar al certificado la interpretación y significado que le atribuye la recurrente en mérito a la normativa legal y reglamentaria aplicable, importando que la



posición de la recurrente supone que por el hecho de emitir un certificado que establece una cierta información (de ubicación geográfica en este caso), puede luego reclamar una especie de régimen propio y privativo para la interconexión y el abastecimiento de transporte, hecho que no es posible porque las condiciones para que se contraten servicios de transporte, servicios o contratos a los cuales acceden los acuerdos de interconexión, deben ofrecerse en un acto que tiene múltiples e indeterminados destinatarios, todos los cuales recibirán la posibilidad de acogerse a unas mismas condiciones, conforme al artículo 11 del Reglamento.

Por otra parte, señala que es obligación de las empresas transportistas de gas “mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas o interrupciones del servicio”. De esta forma, tampoco puede interpretarse que con el hecho de certificar la factibilidad de interconexión para ciertas coordenadas geográficas. la recurrente haya adquirido el derecho a que se omitan o se obvien a su respecto todos los requisitos técnicos relativos a la operación del gasoducto de propiedad de la empresa concesionaria y a su buen funcionamiento y servicio.

Agrega que Inversiones GNL SpA estuvo de acuerdo con requisitos que, mucho años después, el 27 noviembre de 2017, se le comunicaron con relación a una eventual factibilidad de interconexión con el gasoducto, lo que determina que: 1) no puede calificarse como arbitrario o ilegal el correo de fecha 2 de mayo u otras comunicaciones de su representada, pues no hacen más que reiterar los mismos requisitos expresados el 2017; 2) el recurso de protección ha sido interpuesto de manera extemporánea, pues el contenido sustantivo del acto impugnado fue conocido por la recurrente con anterioridad al plazo de 30 días contados desde el 1 de junio de 2019 hacia atrás. Los requisitos que en la forma de un borrador de certificado de



factibilidad fueron enviadas a la recurrente por correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2017, establecen aquellas condiciones o parámetros objetivos de presión y temperatura, la ubicación de las instalaciones de interconexión, puntos de entrega y determinación de la capacidad de transporte (la que, se señala, será determinada de acuerdo con los puntos y condiciones de entrega en la comuna respectiva) para la conexión con el gasoducto de GP. Dicho borrador incluso tuvo observaciones por parte de la recurrida, las que no cabía incorporar al documento, por lo que, como decíamos, todos estos requisitos fueron aceptados por la recurrente en su correo de 12 de enero de 2018.

Por tanto, indica la recurrente que debe aclararse que: a. No se le ha negado a GNL Talcahuano la emisión de un certificado de factibilidad y que se le entregó un borrador del documento en el año 2017; b. Dicho borrador de certificado de factibilidad, con el que estuvo de acuerdo la recurrente, sí determinó condiciones que, según se le indica en el correo electrónico del 2 de mayo de 2019, enviado por la gerente general de GP y que la recurrente califica como el acto arbitrario e ilegal capaz de perturbarle, amenazarle y privarle de garantías constitucionales, no han sido cumplidas al día de hoy por GNL Talcahuano y, que habida cuenta que la concesión obtenida por GP es específicamente de transporte, no existe ni existía a ese momento -ni existe ahora- obligación alguna de certificar la factibilidad de un proyecto, por ende, aquel del 2011 no genera ningún derecho al servicio de transporte de gas natural ni a reclamar la interconexión, pues aquel y esta necesariamente deben cumplir y contratarse conforme a las exigencias que se correspondan para el debido funcionamiento del sistema de transporte del gas natural y en el marco de un proceso de licitación abierto.



También, expresa que el 15 de mayo de 2019, anterior a la interposición del recurso de protección, pero con posterioridad al supuesto acto arbitrario e ilegal de GP, su representada envió una carta al Sr. René Figueroa, Gerente de Proyecto de la recurrente, en que además de explicarle las condiciones en que Gasoducto del Pacífico comercializa sus servicios de transporte -bajo el mecanismo de licitaciones abiertas u “open season”, merced del principio legal de acceso abierto- se le indica expresamente que “En los términos señalados y luego de la asignación de capacidad de transporte de gas, sería factible conectar el Terminal GNL Talcahuano con Gasoducto del Pacífico S.A siempre que se dé estricto cumplimiento a las limitaciones de presión establecidas en la normativa reglamentaria y se cumpla a cabalidad con los estándares de seguridad de Gasoducto del Pacífico S.A.. especialmente relativos ante inundaciones por tsunamis...” Ello, teniendo presente que la Resolución de Calificación Ambiental nada expresa respecto de la interconexión con Gasoducto del Pacífico S.A.

Igualmente, narra que el acto impugnado no niega la interconexión ni tampoco el otorgamiento de un certificado de factibilidad, hechos que sirven como contexto para comprender dónde se inserta el acto impugnado, el que en concepto de la recurrente consistiría en la respuesta al correo de René Figueroa de fecha 24 de abril de 2019 en que escribió “Cuándo podríamos contar con el documento requerido para la conexión de nuestro gasoducto asociado al proyecto Terminal Marítimo GNL Talcahuano (RCA 204/2017) a vuestro Gasoducto existente correspondiente a la Concesión Definitiva de transporte de Gas Natural de la empresa Gasoducto del Pacífico S.A. (D.S. 584 del 22-10-1998)”.

Así, el acto supuestamente vulneratorio de garantías constitucionales sería el correo de Gasoducto del Pacífico de 2 de mayo de 2019, en el que



se señala lo siguiente: “Estimado René: Por la presente confirmo lo señalado en ocasiones anteriores en el sentido de que, sujeto a la existencia de capacidad de transporte disponible, lo que se determinará próximamente en un proceso de Open Season cuyo inicio comunicaremos públicamente, sería factible conectar a GPC vuestro proyecto de terminal, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1) Que la interconexión cumpla los estándares de seguridad de GPC; 2) Que se dé cumplimiento a las exigencias reglamentarias relativas a presiones de operación. Cabe comentar que, tal como lo hemos analizado en múltiples reuniones sostenidas, vuestro proyecto publicado en el SEIA no cumple con ninguna de estas dos exigencias. Saludos.

En este sentido, continúa señalando la recurrida, debe considerarse que el acto impugnado 1) no rechaza de modo alguno, ni amenaza siquiera con hacerlo, la interconexión con el sistema de GP; 2) se trata de un hecho o circunstancia que responde a la iniciativa de la recurrente y no de su parte.

En desarrollo de lo anterior, el certificado de factibilidad se insertaba en conversaciones del año 2011 destinadas a explorar intenciones para la contratación del servicio de transporte de gas natural, las que nunca fructificaron ni se tradujeron, en largos ocho años, en contrato o negocio alguno, por lo que el intento de actualización y/o precisión de las mismas no puede afectar ilegalmente -como pretende establecer el recurso- a la recurrida y más bien se trata de un resultado necesario frente al paso del tiempo, la inacción del proyecto de ya casi ocho años, ante las condiciones concretas que hoy se plantean y de las propias exigencias del DFL 323 y su Reglamento.

Por otro lado, la afirmación del correo del 2 de mayo pasado, en torno a que sería factible conectar las redes sujeto al cumplimiento de las



condiciones que las exigencias legales imponen a GP como concesionaria de transporte de gas natural, también tiene plena razonabilidad, ya que la solicitud se refiere únicamente a la interconexión de un proyecto que no se ha empezado a construir, con un gasoducto (el de GP) que se encuentra en plena y diaria operación y con contratos de transporte vigentes y, por ende, las condiciones de dicha interconexión deben adecuarse tanto a los actuales estándares de seguridad como a los relativos a la presión de operación. Por consiguiente, el hecho de recordar a GNL Talcahuano que debe cumplir dichas reglas o parámetros no puede entenderse como un rechazo al proyecto ni a prestar servicios, ni tampoco como una omisión que genere incertidumbre absoluta, apareciendo como arbitraria y antojadiza la pretensión del recurso de que el correo analizado sea un acto impugnabile por esta vía, porque elige un acto que evidentemente no es conclusivo, ni de su tenor puede establecerse rechazo alguno a sus pretensiones. Así, la utilización de esta vía es errónea, ya que se impugna un acto que no genera las incertezas ni vulnera derechos previos, y que más bien sólo cumple con recordar el cumplimiento de las normas y exigencias para que la interconexión sea posible.

CUARTO: Que, asimismo, la recurrida sostiene la improcedencia de la presente acción constitucional ya que no existe acto ilegal o arbitrario, ello porque de la lectura del arbitrio puede advertirse que no existe un acto concreto y determinado sobre el cual se recurre, recurriéndose sobre la base de un correo electrónico de su representada sólo bajo el particular entendimiento de GNL Talcahuano, de que éste (1) “omite generar su certificado de factibilidad definitivo, esto es, sus condiciones finales”, (2) “Vuelve a referirse a una condición sobre “open season” que no se hallaba en el borrador inicial” y, (3) “omite ahora, por ejemplo, la limitación a puntos de entrega a clientes de la comuna de Talcahuano (...) de manera



que no sabemos si esa extraña limitación se mantiene o la han eliminado, o sea, la incertidumbre es absoluta”.

Relata que, con la misma ambigüedad, los recurrentes luego precisan que (“siendo éste el fundamento del presente recurso constitucional”) “Gasoducto del Pacífico S.A., desde el 17 de julio de 2017, en que emitió la especiosa carta a que hemos hecho referencia, la ha mantenido en incertidumbre absoluta acerca de si la concesionaria mantiene o modifica el Certificado de Factibilidad de Conexión de 2011, y, si lo modifica, a qué condiciones finales considera sujeta esa factibilidad, impidiendo a su representada contar con un pronunciamiento oficial y completo que le permita saber a qué estarse, y resolver si debe impugnar o no la definición oficial, final y completa, de la recurrida -que no existe formalmente a la fecha-, de esta forma, la situación creada -tanto el borrador mismo, como el correo electrónico referidos-, serían actos consecutivos que han creado una situación de inestabilidad e incerteza jurídica a la recurrente, dignos de protección mediante vía.

Como se puede observar, es patente que no existe un acto ilegal o arbitrario que configure cualquiera de las situaciones descritas, ello por cuanto el supuesto acto involucrado -el correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2019-, no genera ninguna de las situaciones detalladas y, además, no es un acto impugnabile propiamente tal porque no es decisorio.

Adiciona que, en el evento que fuere considerado dicho acto como decisorio e impugnabile, tampoco configura ilegalidad alguna, ya que el acto debía infringir alguna de las normas aplicables al caso concreto, en específico, las relativas a la concesión de la que su representada es titular, esto es, la concesión de transporte de gas.

El argumento de la contraparte se centraría, en primer lugar, en que la conducta supuestamente caprichosa e irracional de GP le causaría un



estado de incerteza absoluta. Ello, por tanto, configuraría un dolo de segundo grado -al menos, señala-, o en el mejor de los casos, se generaría por una negligencia grave. Dichas conductas, señala, son evidentemente ilícitas, porque constituyen a su entender “bien ilícitos contractuales, bien extracontractuales”, tesis que debe ser descartada porque no compete a la Ilustrísima Corte conocer mediante el recurso de protección asuntos de carácter evidentemente litigioso civil y de competencia de los tribunales ordinarios, como lo es una supuesta acción por daños contractuales o extracontractuales, ya que la Excma. Corte Suprema ha establecido que “resulta evidente que la cuestión promovida, no es de aquellas que compete sean dilucidadas a través del ejercicio de esta acción cautelar extraordinaria, ya que no constituye una instancia de declaración de derechos ni de impugnación de decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, sino que de protección de aquellos preexistentes e indubitados que se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en posición de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre.

Luego, reprocha que dicha ilegalidad surge de las normas citadas, en especial de las referidas al acceso abierto, en específico, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 263, del Ministerio de Economía, publicado en el Diario Oficial del 8 de julio de 1995, argumento que establecería que la conducta de la recurrida “desinforma” a la recurrente, al expresar “basta para concluir en el atentado a la igualdad informativa”, insinuando, sin otorgar ninguna evidencia, que Innergy S.A. (empresa que no existe de tal razón social) sería una competidora directa que sí tendría tal información -no señala cuál- por tener la misma Gerenta General.

Al efecto, la recurrida refiere que dicho argumento implicaría comprender que habría un atentado al sistema de acceso abierto, infringiéndose la igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas



y de información en la contratación de servicios de transporte de gas. Sin embargo, de las comunicaciones aportadas por la recurrente, y también de lo relatado por la recurrida, se confirma que dicho atentado no es tal, lo que se explica debido a que el acto impugnado -y la secuencia de comunicaciones anteriores- justamente informan sobre las exigencias y pasos previos para tener en cuenta por parte del recurrente en caso de interconexión. Además, se señaló que éstas dependerían de la capacidad de transporte disponible al momento de definir el punto de conexión. Por lo tanto, el acto no pretende negar ninguna información ni establecer incerteza al recurrente, sólo le informa las condiciones que debe considerar.

Por último, menciona la recurrida que el recurso insinúa que habría ilegalidad en el actuar de su representada dado que “debió necesariamente respetar la declaración unilateral de voluntad de su empresa -concesionaria de servicio público- de julio de 2011; puesto que de ésta surgen derechos para el titular actual del proyecto, sobre los cuales, al tenor del artículo 583 del Código Civil, hay propiedad”. Así, señala -de manera errónea- que “cualquier acto” que vulnere la propiedad es ilegal, en circunstancias que el “certificado de factibilidad” entregado en 2011 no generó ningún derecho ni obligación ni podría generarlos si se considera la normativa aplicable a la actividad de esta parte y, por ende, a tal acto. Solamente constata que en unas determinadas coordenadas geográficas es posible una interconexión con el gasoducto.

A continuación, refiere que el acto tampoco es arbitrario ya que las actuaciones que la recurrente impugna tienen su fundamento en la actividad misma que tiene GP como concesionaria de transporte y que se ha plasmado en el informe, lo que se justifica porque, si bien el concesionario debe procurar que las condiciones que se ofrezcan para la contratación de servicios de transporte de gas sean igualitarias para los interesados, ello no



se opone a que su infraestructura se utilice en condiciones de eficiencia, seguridad y estabilidad para el servicio de transporte, lo cual es de responsabilidad e interés de la empresa concesionaria y que es lo que precisamente le impone el inciso 1° del artículo 44 del DFL 323.

Como corolario, señala que no existe en el recurso de protección la sindicación a un acto u omisión concretos contra el cual se recurra y que se estime ilegal o arbitrario, siendo más bien un correo dentro de un profuso intercambio de misivas y reuniones con su representada lo que les afectaría y que se “elige” a fin de premunirse la recurrente de una fecha a partir de la cual contar el plazo fatal de 30 días corridos que fija el artículo 1° del Auto Acordado que regula la materia, lo que vulnera de manera substantiva su derecho a defensa jurídica, toda vez que deben evacuar informe sobre un “contexto fáctico” con pluralidad de situaciones o hipótesis y en donde no se cumple la exigencia de determinación del acto antes referido, ni de prueba alguna sobre los mismos hechos.

En definitiva, por esta vía los recurrentes se encuentran infringiendo una exigencia de procedencia del recurso de protección y que no se aviene con aquellas propias de una acción de naturaleza cautelar y de urgencia, que busca dar pronto remedio a situaciones constitutivas de vulneración patente de derechos fundamentales indubitados, lo que exige que los hechos en que se apoya la misma estén debidamente individualizados y acreditados, al no tratarse de un procedimiento declarativo de lato conocimiento.

Además, alegan que el recurso de protección fue interpuesto de manera extemporánea ya que GNL Talcahuano, en forma artificiosa, identifica como el acto ilegal o arbitrario impugnado, un correo electrónico enviado por esta parte con fecha 2 de mayo de 2019. Así, bajo la óptica de la recurrente, el recurso, cuya fecha de presentación ante esta Ilma. Corte es el 1 de junio pasado, cabría dentro del plazo que fija el Auto Acordado. No



obstante, es evidente que la recurrente ingeniosamente se “fabricó” o simplemente “escogió” un hito (acto) dentro del arco de las múltiples comunicaciones entre GP y GNL Talcahuano, para calificarlo como arbitrario o ilegal y, así, a partir aquel hito, computar el plazo y pretender cumplir en apariencia con lo preceptuado por el Artículo 1° del Auto Acordado.

Refieren que una revisión del acto impugnado y de comunicaciones anteriores entre los intervinientes, permite concluir que el recurso es extemporáneo y que solo se eligió una de muchas comunicaciones de GP que decían virtualmente lo mismo, por lo cual, si nos situamos bajo la particular lógica de la recurrente, la pretendida vulneración de sus derechos necesariamente se habría producido antes, ya que, en concreto, toda nueva condición relativa a zonas de tsunami, posibles cambios o variaciones en los servicios o requerimientos para la interconexión, la necesidad de contratar servicios de transporte mediante la participación en licitaciones públicas (lo cual también es impugnado por la recurrente), los aspectos no considerados por la Evaluación de Impacto Ambiental, las exigencias de presión del gas natural que se inyecte en el gasoducto, y en definitiva todo aquello que se especifica por sobre lo señalado en el certificado de 2011 y que es lo mismo que se le reitera en el correo del 2 de mayo pasado, le habían sido explícita y detalladamente comunicadas el 27 de noviembre de 2017, en un documento que la propia recurrente reconoce y cita en su recurso, pero, además, la propia recurrente expresamente y en dos ocasiones aceptó tales requisitos o elementos relativos a la factibilidad de una interconexión; primero mediante su correo de fecha 12 de enero de 2018 y luego mediante su correo del 1 de agosto de 2018, lo que evidencia que la presente acción constitucional es extemporánea.



A renglón seguido sostienen que el presente recurso no es la vía idónea, lo que se infiere de los argumentos que propone la recurrente y sus peticiones concretas. A través de este arbitrio se trata de resolver situaciones indubitadas y de manera urgente, fundamentalmente cuando no hubiere otra vía para ello, lo cual, desde luego, debe mirarse de cara a lo que se reclama.

En la especie, el recurso propone que habría ilegalidad en el actuar de GP dado que “debió necesariamente respetar la declaración unilateral de voluntad de su empresa - concesionaria de servicio público- de julio de 2011; puesto que de ésta surgen derechos para el titular actual del proyecto, sobre los cuales, al tenor del artículo 583 del Código Civil, hay propiedad”. Para GNL Talcahuano, la ilegalidad es sinónimo de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, por lo que cita como fundamento jurídico de su acción los artículos 1558, 2314 y 2329 del Código Civil, siendo claro que la discusión sobre si el acto consistente en emitir un certificado de factibilidad en 2011 generó o no derechos personales actualmente exigibles, no prescritos y que se incorporaron al patrimonio de la recurrente, engendrando la correlativa responsabilidad contractual (o extracontractual) de GP por no satisfacer la supuesta prestación debida, implica el uso de esta sede de protección como una instancia declaratoria de derechos de contenido patrimonial, contractual o de una pseudo declaración de daños y perjuicios, para lo cual tal procedimiento es absolutamente inidóneos, constituyendo una materia de lato conocimiento.

Subsiguientemente, refiere que la recurrente supone conculcadas las garantías de la igualdad ante la Ley, su libertad económica y su derecho de propiedad sobre los derechos que engendró el certificado de factibilidad emitido en 2011 y, previo a referirse a cada uno de ellos, hace presente que la recurrente pretende dar a entender que sobre ella se habría ejercido o



impetrado una privación, perturbación y amenaza, sin a) extenderse acerca de cómo alcanza dicha conclusión, ni b) distinguir entre estos diferentes modos de afectación de derechos fundamentales.

Cuestionan cómo podría producirse simultáneamente una potencial afectación y afectación actual de varios derechos por un mismo acto, lo que en su concepto es jurídica y lógicamente imposible de detallar con solo efectuar un juicio o examen lógico de causalidad (el cual el recurso no realiza), siendo aquello una muestra ejemplificadora de la ambigüedad de las infracciones a derechos constitucionales que denuncia la recurrente.

En cuanto a la pretendida afectación al numeral 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, señalan que no ha habido tal vulneración a la igualdad ante la ley, toda vez que la recurrente se limita a señalar que: “La aplicación ilegal a un sujeto, es decir, la aplicación de una norma en contra de su sentido y alcance genuino, en este caso de las normas especiales - sobre derecho a la igual información- que rigen la actividad regulada de la recurrida, involucra necesariamente una aplicación desigual porque hay que entender que la regla legal y reglamentaria, a las demás personas, habrá de ser aplicada correctamente”, de modo que, en opinión de la recurrente al haberse garantizado el derecho a la igualdad de información en el artículo 6 de la Ley de Servicios de Gas en relación con el artículo 11 del Reglamento, éste se vulneraría al compararse con la competidora que denomina Innergy S.A.

Refiere que la acusación de vulneración a la igualdad ante la ley debe ser rechazada de plano, pues como podrá observarse se referiría a un trato con una posible y supuesta empresa competidora (que al parecer no se individualiza de manera correcta), y más allá de ello, con la cual no se establece ni se prueba cuál es la operación en la que aparentemente compite con GNL Talcahuano y, en atención a la manera en que se formula el



MLJLNXBXMV

reproche por la recurrente, no resulta procedente imputar a GP una vulneración a la igualdad ante la ley sobre la base de que existiría una compañía virtualmente competidora que tendría toda la información -no se señala cuál- que no tendría la recurrente y, en todo caso, la empresa que se dio por denominar Innergy S.A., así como cualquier otra empresa de cualquier rubro, verán siempre la factibilidad de su interconexión sujeta al cumplimiento de los mismos requerimientos básicos, simples e inescapables que se le indican a la recurrente en el correo del 2 de mayo. como son: “1) Que la interconexión cumpla los estándares de seguridad de GPC; 2) Que se dé cumplimiento a las exigencias reglamentarias relativas a presiones de operación”.

El recurso ni siquiera señala como la empresa que denomina Innergy S.A. no cumpliría con los estándares de seguridad de GPC para una interconexión; y como no daría cumplimiento a las exigencias reglamentarias relativas a presiones de operación, o bien, como es que GP habría sido más benevolente respecto de tal compañía en relación con estas exigencias o requisitos operativos y, de esta manera, no puede prosperar lo alegado por la recurrente y queda establecido en la especie que no ha existido vulneración alguna a este respecto, por cuanto la recurrente no ha probado en ningún momento sus alegaciones y se basa en meras suposiciones que no termina siquiera de elaborar, olvidando, además, que GP está obligada, por la normativa que le resulta aplicable, a ofrecer condiciones igualitarias a los destinatarios de su ofrecimiento a transportar gas natural en el gasoducto y ese trato igualitario se traduce en su obligación de comercializar dichos servicios bajo el sistema de acceso abierto, pero de ello no puede colegirse a) que el que quiera pueda conectarse a la infraestructura de GP, ni menos afirmarse que b) tal conexión pueda realizarse cómo quiera ese tercero o bajo las condiciones



que él determine. Por el contrario, el sistema, de acceso abierto implica, necesariamente que todo y cualesquiera terceros interesados deben sujetarse a. las condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información, que fije la. empresa, respecto de su capacidad de transporte disponible ofrecida, en una, determinada, licitación.

Luego, en lo que toca al numeral 21 del artículo 19, el correo electrónico enviado el 2 de mayo de 2019 por GP perjudicaría y afectaría su derecho fundamental a la libre actividad económica, sosteniendo su argumentación sólo en que al omitir GP un pronunciamiento formal y definitivo y evitar fijar el listado de elementos o requisitos que tornan factible la interconexión, la deja en la imposibilidad “de hecho” de ejercer la actividad. Es decir, parte del supuesto que la comunicación enviada el 2 de mayo por correo electrónico la deja sin poder ejercer su actividad única y exclusivamente porque se le señalan unos requisitos en materia de seguridad técnica para una eventual interconexión. La posición de GNL Talcahuano tiene menos sentido aun al analizar el propio contenido jurídico del derecho fundamental invocado, ya que la regla general es la libertad económica y en su ejercicio su representada está -a la luz de la reglamentación que debe obedecer- ejerciendo sus plenos derechos al exigir, a todos y a cualquiera, las condiciones técnicas óptimas para que su infraestructura física opere en forma eficiente y segura ante una interconexión con otro sistema que, en este caso, ni siquiera está en construcción.

En definitiva, sostiene que no puede existir afectación a la garantía del numeral 21 del artículo 19 de nuestra Constitución Política, dado que:

- a) No puede asegurarse que se haya paralizado o impedido la realización del proyecto de la recurrente por el envío de un correo electrónico;
- b)

No se ha probado que se haya omitido información, por el contrario, se le ha entregado información exacta acerca de lo que se precisaría para



que sea factible una eventual interconexión con el Gasoducto del Pacífico; c) Conforme al entendimiento que sugiere la recurrente, en los hechos, quien vería limitado su derecho a la libertad económica sería precisamente nuestra representada.

En seguida, en torno a la afectación al artículo 19 N° 24, señalan que la recurrente funda la vulneración de su derecho de propiedad sobre los derechos incorporales que habría engendrado lo que denomina como una declaración unilateral de la recurrida y que estaría dada por el certificado de factibilidad emitido en 2011, debiendo la respuesta de la señora Palacios respetar la declaración unilateral de voluntad de su empresa -concesionaria de servicio público- de julio de 2011; ya que de ésta surgen derechos para el titular actual del proyecto, sobre los cuales, al tenor del artículo 583 del Código Civil, hay propiedad; garantía que ampara al dueño en su derecho a usar, gozar y disponer, del objeto de su propiedad, conforme al artículo 582 de igual cuerpo legal”, vulneración que se basaría en el supuesto derecho adquirido por la recurrida por medio del certificado de factibilidad emitido en el año 2011 y relativo a las condiciones que allí se habrían establecido. Tal derecho se vulneraría por su representada al no respetar, supuestamente, dichas condiciones.

No obstante, en la especie no ha existido infracción alguna al derecho de propiedad de la recurrente y no se le ha privado de ninguna especie corporal o incorporal ingresada a su patrimonio. Por el contrario, se ha acreditado que las supuestas acciones imputadas a este recurrido no corresponden ni vulneran los derechos que detentarían los recurrentes sobre su proyecto. Y en caso de que GNL Talcahuano estime que GP es una empresa deudora suya. en virtud de asistirle a la primera un derecho personal para exigir de la segunda que le dé algo, haga algo o deje de hacer algo en su favor (lo cual rechazamos categóricamente) y GP lo ha



incumplido, es uniforme el criterio de nuestros tribunales superiores de justicia que ello debe ser materia de un juicio de lato conocimiento, como consta de las múltiples citas de sentencias que se han transcrito a lo largo del presente informe.

En virtud de todo señalado no cabe más que rechazar la pretensión de la recurrente por cuanto: a. Las acciones de Gasoducto del Pacífico en el marco de las comunicaciones para el acceso a su red no son ilegales y, por el contrario, son ajustadas al ordenamiento jurídico sectorial. b. El presente recurso, asimismo, ha sido interpuesto de manera extemporánea, por la vía de fijar artificiosamente un acto para computar el plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado, en circunstancias que existen variadas comunicaciones muy anteriores y del mismo contenido enviadas por GP a la recurrente. c. Las alegaciones de la recurrente no pueden ser resueltas por vía de la protección, por tratarse de declaraciones de derechos personales que no son procedentes para este procedimiento de urgencia. d. los actos de su representada no han infringido de manera alguna la igualdad de las condiciones de ofrecimiento de transporte de gas natural a través del gasoducto que opera en su concesión, por cuanto sólo ha insistido en comunicar los criterios que hacen que sea factible una conexión con el sistema, criterios que son razonables, necesarios, y que se le exigen a cualquier interesado en dicho servicio. e. En conclusión no ha existido ninguna vulneración de su derecho a la igualdad ante la ley, libertad económica ni propiedad, ni menos es posible imputar a GP ninguna medida o acto que pudiese ser calificado en ese sentido, y ciertamente no es posible predicar ello del mero correo electrónico de 23 de mayo de 2019. Por el contrario, las conversaciones y comunicaciones con nuestra representada siguen su curso y no se le ha negado calificar la factibilidad de su interconexión.



Termina solicitando rechazar la acción constitucional interpuesta, con expresa condena en costas.

QUINTO: Que, la superintendencia de electricidad y combustibles, informando en relación a las siguientes materias relativas a la concesión de transporte otorgada a Gasoducto del Pacífico, y a la definición de “acceso abierto”: 1.- Si la “capacidad de transporte proyectada”, aludida en la letra c) del artículo 3o del DS N° 584 de 22 de octubre de 1998, que otorgó concesión definitiva Gasoducto del Pacífico S.A., “a alcanzar al año 20 de operación del gasoducto”, se encuentra alcanzada a la fecha, y, además, cuál fue la fecha de inicio de la operación del gasoducto a que el acto administrativo se refiere; 2.- Si el mismo gasoducto, en función de su disponibilidad total de transporte de gas respecto de su disponibilidad contratada a la fecha, presenta actual disponibilidad de transporte de gas y, en su caso, en qué porcentaje aproximado de su disponibilidad total; 3.- Si la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el ámbito de su competencia, ha emitido normativas y/o instrucciones que definan y/o regulen el sistema de “acceso abierto” a que se refiere el artículo 14 del DS N° 584 de 22 de octubre de 1998, que otorgó concesión definitiva a la recurrida Gasoducto del Pacífico S.A., y, en su caso, remita copias de las mismas.

Al efecto, informa que en relación con las materias indicadas y de acuerdo con los antecedentes disponibles basados en los datos proporcionados por la empresa Gasoducto del Pacífico S.A. para el período correspondiente a junio del año 2019, instruidos mediante Oficios Circulares SEC N°3687, de 1998 y N°1926, del año 2000; señala lo siguiente: 1.-La capacidad de transporte del gasoducto amparado por el decreto de concesión DS N°584, de 1998, es de 6 MMCD (seis millones de metros cúbicos día); 2.- La fecha de puesta en marcha del gasoducto amparado por



el acto administrativo antes referido fue el 20 de septiembre de 1999; 3.- El porcentaje aproximado de disponibilidad de transporte de gas del gasoducto en comento, respecto de la capacidad total informada, representa un 47,8%.

Hizo presente, además, que dicha Superintendencia no ha propuesto para su emisión ninguna normativa y/o instrucciones que definan y/o regulen el sistema de “acceso abierto” a que se refiere el artículo 14 del citado DS N°584, de 1998.

SEXTO: Que, luego informa Innergy Holdings S.A./ Innergy soluciones energéticas S.A./Innergy transportes S.A., a través de su representante legal Nelson Donoso Navarrete, quien manifiesta que el recurso de protección, en su página 22, realiza alusión a una sociedad cuya razón social se denomina "Innergy S.A." Por su parte el Oficio N° 5944 expedido por la Iltrma. Corte se dirige asimismo al representante de Innergy S.A., con domicilio en O'Higgins N° 940, piso 10, de esta ciudad y comuna. Sin embargo, en dicha dirección no tiene domicilio ninguna sociedad de razón social INNERGY S.A., ni el suscrito tiene conocimiento o vinculación con alguna compañía de dicha razón social. Sí tienen allí sus domicilios tres sociedades, con razón social distinta a la indicada en el oficio, pero que presentan un alcance de nombre parcial con la que se señala como destinataria del oficio, a saber: (i) Innergy Holdings S.A., RUT 96.856.650-4; (ii) Innergy Soluciones Energéticas S.A., RUT 96.861.390-1 y (iii) Innergy Transportes S.A., RUT 96.865.700-4, pero con giros y actividades distintas.

Al respecto informa que: a. Ninguna de estas sociedades es de propiedad de Gasoducto del Pacífico S.A. ni viceversa; b. Ninguna de estas sociedades es competidora de la Recurrente. En la copia de escritura pública de constitución de Inversiones GNL Talcahuano SpA se indica cual es el objeto de dicha compañía, en los siguientes términos: "a) El desarrollo, financiamiento, diseño, ingeniería, suministro, construcción, puesta en



marcha, operación y mantenimiento de una planta de descarga, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado ("GNL") y su correspondiente terminal marítimo para la carga y descarga de GNL y sus expansiones, de haberlas, incluyendo las instalaciones y conexiones necesarias para la entrega de GNL a través de un patio de carga en camiones y/o de uno o más puntos de entrega de GNL por tuberías (el "Terminal de Regasificación"); así como cualquier otra actividad conducente o relativa a dicho objeto, incluyendo, pero no limitado a, la dirección y gestión de todos los acuerdos comerciales necesarios para la recepción de GNL o la entrega de éste a clientes, regasificación de GNL, entrega de gas natural, y venta de los servicios y capacidad de almacenaje, procesamiento, regasificación, carga y descarga del Terminal de Regasificación y de entrega de GNL (el "Proyecto") y de sus expansiones, de haberlas; y b) la prestación de servicios de asesoría técnica especializada en el desarrollo de proyectos, financiamiento y gestión operacional y administrativa de Terminales de descarga, almacenamiento, regasificación y entrega de Gas Natural y GNL, en sus diversos aspectos, así como en la implementación y gestión de programas de sustentabilidad y desarrollo comunitario. La sociedad tendrá la facultad de realizar cualquier tipo de acto o contrato que pueda ser necesario, útil o conveniente para cumplir los objetos señalados".

Agrega que, como se desprende del objeto social, el negocio de GNL Talcahuano no es la comercialización de gas natural, sino el "...desarrollo... puesta en marcha, operación y mantenimiento de una planta de descarga, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado ("GNL") y su correspondiente terminal marítimo para la carga y descarga de GNL..."

Inmediatamente, en relación al informe de la recurrida, explica que éste discurre sobre la base de las alegaciones del recurso acerca de una eventual vulneración de la garantía de igualdad ante la ley -artículo 19



número 2 de la Constitución Política de la República- por parte de Gasoducto del Pacífico S.A.

En dicho informe se señala por la recurrida que no se explica ni se prueba en el recurso de protección cuál es el trato distinto que se daría por parte de ella a la recurrente en relación con la sociedad que esta última denomina como Innergy S.A., sociedad respecto de la cual desconocen su eventual existencia.

Por último, hace presente que, de acuerdo a la legislación vigente, cualquier empresa que requiera servicios de transporte de gas, verán siempre sujeta la factibilidad de su interconexión al cumplimiento de los estándares de seguridad del operador del Gasoducto y las exigencias legales y reglamentarias correspondientes.

SÉPTIMO: Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

OCTAVO: Que, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado,



que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto Constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida.

NOVENO: Que, acto “arbitrario” es aquel producto del mero capricho de quien incurre en él que provoque algunas de las situaciones o efectos de privación, perturbación o amenaza, afectando a una o más de las garantías preexistentes-protégidas (Corte Suprema Rol N°764/2011); es la no existencia de razones que justifiquen una actuación (Corte Suprema 4734/2003) o voluntad no gobernada por la razón (Corte Apelaciones de Santiago 1249/1994), o bien, acciones u omisiones que “pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por los principios de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad (Corte de Apelaciones de Coyhaique 37/2000) e “ilegal” es aquel contrario al ordenamiento jurídico (en particular los poderes públicos); Antijurídico, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil (Corte Suprema Rol N° 764/2011). Privación es despojo o desconocimiento del derecho, la perturbación es dificultad o límites no aceptables para su ejercicio y amenaza la representación cierta que el derecho será privado o perturbado.

DÉCIMO: Que, como primera cuestión, se ha de emitir pronunciamiento acerca de la extemporaneidad promovida por la recurrida y, sobre el particular, yerga señalar que la presente acción cautelar debe ser deducida “dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos” que establece el artículo 1° del



Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.

En la especie, del cúmulo de elementos incorporados tanto por la recurrente como por la recurrida obra la extemporaneidad de la presente acción cautelar, tal como se acredita fundamentalmente con los siguientes documentos: 1.- Certificado de Factibilidad de Gasoducto del Pacífico S.A., de 18 de octubre del 2011, en el que se indica que “es factible conectar el ducto de gas proveniente de la empresa Inversiones Puerto de los Reyes S.A., en la Bahía de Concepción desde la línea de más alta marea cuyas coordenadas de conexión son UTM E 673.549,23 N 5.932.875,32 hasta nuestro gasoducto que pasa por Isla Rocuant a 200 metros de la línea de más alta marea, en las mismas condiciones que establece la Dirección de Obras de la Municipalidad de Talcahuano en Oficio N°1107 del 06 de agosto del 2010. Asimismo, se certifica que en torno al proyecto es factible para Gasoducto del Pacífico S.A. gestionar permisos de construcción, realizar la construcción, tramitar servidumbres, gestionar autorizaciones ministeriales y operar el Terminal de Gas; Copia del Convenio celebrado con fecha 23 de septiembre del año 2011, entre Gasoducto del Pacífico S.A. e Inversiones Puerto de los Reyes S.A., en cuya clausula tercera manifiestan su intención de iniciar rondas de conversación para llegar a un acuerdo comercial y técnico que permita a Inversiones Puerto de los Reyes S.A. transportar el gas licuado regasificado desde su Terminal por el gasoducto de propiedad de Gasoducto del Pacífico S.A., efectuando las inversiones en infraestructura necesarias para habilitar un nuevo punto de inyección y las modificaciones pertinentes en la dirección del gas inyectado, para su distribución final; 2.- Comunicación de 10 de julio del 2017, dirigida por Patricia Palacios Mackay, Gerente General de Gasoducto del Pacífico S.A. a Juan Romero Oñate, Vocero Coordinadora Chorera, Talcahuano, en el que



se indica que la primera es titular de concesión de transporte de gas y propietaria de gasoducto existente, otorgó certificado de factibilidad de conexión de la empresa Gasoducto del Pacífico S.A. a la empresa Puerto de los Reyes S.A., de 18/10/2011, en términos muy generales, sin indicar condiciones de operación específicas puesto que no existía a dicha época, detalles del proyecto. Es decir, se otorgó a una persona jurídica diferente y con mucha antelación a la presentación del proyecto “Terminal Marítimo GNL Talcahuano”. Luego, en el punto 2 señala que “dicho certificado no es aplicable al presente proyecto pues fue emitido a otra razón social” y, además, que se trataría de una observación no considerada porque nos era de carácter ambiental. En el punto 3 expresa que Gasoducto del Pacífico S.A. no ha acordado con la empresa Inversiones GNL Talcahuano SpA, construcción alguna del gasoducto que conecte el Terminal con Gasoducto del Pacífico S.A. ni se encuentra considerado en nuestros proyectos de inversión a corto plazo”; 3.- Correo electrónico de 02 de octubre del 2017, enviado por René Figueroa Ortega, Project Manager Inversiones GNL Talcahuano SpA dirigido a Nelson Donoso (gaspacífico), con copia a “patricia.palacios@innergy.cl, Asunto: Factibilidad conexión Inversiones GNL Talcahuano SpA a GP, en el cual señala “Estimado Nelson. Gracias por la información. Ya estamos trabajando en la modelación, pero como se solicitó en nuestra reunión, Inversiones GNL Talcahuano SpA., titular del proyecto Terminal Marítimo GNL Talcahuano, requiere la actualización de la factibilidad anexa, emitida el 18-10-2011 a empresa Inversiones Puerto de los Reyes S.A. La actualización debería dirigirse a Inversiones GNL Talcahuano SpA, para lo cual se adjunta Certificado que acredita la transferencia de derechos de inversiones Puerto de los Reyes a Inversiones GNL Talcahuano SpA.; 4.- Correo electrónico de 4 de octubre de 2017, enviado por René Figueroa Ortega, Project Manager Inversiones GNL



Talcahuano SpA dirigido a Nelson Donoso (gaspacífico), con copia a “patricia.palacios@innergy.cl, Asunto: Factibilidad conexión Inversiones GNL Talcahuano SpA a GP, en el cual refiere “Estimado Nelson. Gracias por vuestra pronta gestión. De acuerdo a lo conversado, remito propuesta para actualización de factibilidad indicada según los requerimientos del Proyecto. Atento a vuestros comentarios, te saluda atte. René Figueroa Ortega; 4.- Correo electrónico de 15 de noviembre de 2018, de Patricia Palacios a René Figueroa en donde le refiere que “el marco institucional vigente resguarda la competitividad en el mercado del transporte del gas mediante el establecimiento expreso del principio de acceso abierto en virtud del cual las empresas de transporte de gas se ven obligadas a ofrecer la capacidad de transporte disponible a terceros de manera indiscriminada. Así el principio de acceso abierto asegura a los clientes el derecho de acceder a la prestación del servicio de transporte en igualdad de condiciones, en relación con los demás clientes, añadiendo que en vista de lo anterior y para resguardar tal principio, Gasoducto del Pacífico (GP Chile) realiza procesos de licitación bajo la modalidad Open Season (OS), para asignación de su capacidad de transporte de gas natural no contratada. Luego desarrolla el proceso Open Season el que indica se desarrolla en dos etapas y finaliza señalando que para iniciar el proceso, es necesario que nos envíen una carta con precisión del servicio que requieren y solicitándonos iniciar un proceso de Open Season o asignación de capacidad de transporte. Estimamos que la duración de todo este proceso es de aproximadamente 4 meses; 5.- Correos electrónicos de 27 de noviembre del 2017, entre Eduardo Oliveira y Patricia Palacios los que versan sobre un borrador de carta que se autorizó a emitir a la segunda de éstos, sobre Factibilidad interconexión con Gasoducto del Pacífico, cuya parte del tenor es el siguiente: Señores Inversiones GNL Talcahuano S.p.A. at: Sr Rene Figueroa Ortega. Por



medio del presente y según lo solicitado por ustedes, me permito informarles que en relación con su proyecto” Terminal Marítimo GNL Talcahuano” (en adelante Terminal), ubicado en la comuna de Talcahuano, se considera positiva la factibilidad de conexión con nuestro Sistema de Transporte (en adelante Sistema) en las condiciones actuales de operación del Sistema, pero supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones, las que detalla. En seguida, añade que “No obstante, se hace presente que la actual condición de operación del Sistema puede variar en función de nuevos requerimientos de servicio de transporte. Nuestra empresa, en todo caso, está obligada a ofrecer todo servicio de transporte en firme mediante un proceso previo de licitación pública”; 6.- Correos electrónicos de 12 de enero y 01 de agosto del 2018, de René Figueroa a Patricia Palacios Mackay, en virtud de los cuales la recurrente aceptó tales exigencias relativas a la factibilidad de una interconexión. En el primero de ellos se señala que “estaríamos de acuerdo en la otorgación del certificado en las condiciones remitidas” y en el segundo que “en atención a su propuesta de factibilidad remitida el 27/11/2017, de la cual adjunto copia y que fue ratificada por parte de nosotros...”; 7.- Correo electrónico de 16 de agosto de 2018, en virtud del cual Gasoductos del Pacífico S.A. responde a un correo de GNL Talcahuano del 1 de agosto de 2018, en que esta solicita que se le remita un ‘borrador del “Acuerdo de Interconexión”’. En su correo de respuesta Gasoducto del Pacífico S.A. informa a la recurrente que no existe tal documento como un borrador de Acuerdo de Interconexión sin referencia o desvinculado de un servicio de transporte, pues la regulación específica de los equipos, instalaciones, costos y condiciones de la interconexión se supedita, es accesoria y depende fundamentalmente de los servicios de transporte que en concreto se contraten. En el mismo correo se explica con todo detalle que tales servicios deben ser contratados en procesos de



licitación de oferta al público denominados “open season”; 8.- Correo electrónico de 24 de abril de 2019, dirigido por René Figueroa a Patricia Palacios a través del cual le consulta cuando podrán contar con el documento requerido para la conexión de su gasoducto asociado al proyecto Terminal Marítimo Talcahuano (RCA 204/2017) a vuestro Gasoducto existente correspondiente a la Concesión Definitiva de transporte de Gas Natural de la empresa Gasoducto del Pacífico S.A. (D.S. 584 del 22-10-1998); 9.- Correo electrónico de 02 de mayo último, de Patricia Palacios a René Figueroa, en el que refiere: ”Estimado René. Por la presente confirmo lo señalado en ocasiones anteriores en el sentido de que, sujeto a la existencia de capacidad de transporte disponible, lo que se determinará próximamente en un proceso de Open Season cuyo inicio comunicaremos públicamente, sería factible conectar a GPC vuestro proyecto de terminal, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1) Que la interconexión cumpla los estándares de seguridad de seguridad de GPC; 2) Que se de cumplimiento a las exigencias reglamentarias relativas a presiones de operación”. Agrega que “cabe comentar que, tal como lo hemos analizado en múltiples reuniones sostenidas, vuestro proyecto publicado en el SEIA no cumple con ninguna de estas dos condiciones”.

En efecto, tal como se adelantó, de los citados elementos fluye que la presente acción constitucional ha sido impetrada de manera extemporánea, inoportuna o fuera de plazo, ello por cuanto ha transcurrido con creces el término que tenía la recurrente Inversiones GNL Talcahuano SpA para deducirla, lapso que, como se explica precedentemente, se debe retrotraer treinta días a la época en que se incoó la presente acción, esto es, el día primero de junio del año dos mil diecinueve, ya que de las comunicaciones existentes entre recurrente y recurrida se infiere que la primera de éstas tenía conocimiento de las exigencias requeridas, a saber, desde el 18 de



octubre del año 2011, fecha de expedición del citado certificado de factibilidad extendido por Gasoducto del Pacífico S.A. a Inversiones Puerto de los Reyes S.A., predecesora de la recurrente y, con posterioridad, desde el día 27 de noviembre del año 2017, oportunidad en la que se le hace entrega de un borrador de certificado de factibilidad la recurrente, aceptando a continuación los requisitos contenidos en este, sabedora, además, del porqué no se le puede extender dicho documento en los términos que solicita, y no desde el día 02 de mayo del año en curso, época en la cual Inversiones GNL SpA invoca como la data en que habría visto conculcadas las garantías fundamentales que refiere en su arbitrio, todo lo cual conduce necesariamente al rechazo de la presente acción cautelar por extemporánea.

UNDÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, del presente arbitrio constitucional se advierte que la discusión se centra en determinar si se mantiene o modifica la certificación de factibilidad de 18 de octubre del año 2011 de conexión del proyecto de la recurrente, al gasoducto que, en calidad de concesionaria de servicio público de transporte de gas, opera y explota la recurrida, y si éste generó o no derechos personales actualmente exigibles, no caducados y que se habrían incorporado al patrimonio de Inversiones GNL SpA, generando la correlativa responsabilidad contractual o extracontractual de Gasoducto del Pacífico por no satisfacer la prestación demandada, para cuyos efectos cita como fundamento jurídico de su acción los artículos 1558, 2314 y 2329 del Código Civil, circunstancia que importa el uso de esta acción de protección como una instancia declaratoria de derechos de contenido patrimonial, contractual o de una pseudo declaración de daños y perjuicios, para lo cual tal procedimiento no es idóneo, constituyendo una materia de lato conocimiento, toda vez que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección



de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no se configura, de modo que lo procedente respecto de la referida actuación es ejercer los recursos procesales que la propia legislación establece para tratar de revertir la medida que se pretende impugnar o, en su caso, que quien se estime perjudicado ejerza las acciones que crea le correspondan, de manera que forzoso es concluir que la presente acción cautelar no es la vía pertinente para resolver la situación planteada por la recurrente.

DUODÉCIMO: Que, de consiguiente, de lo dicho ut supra, se hace innecesario entrar al análisis de las garantías fundamentales que entiende conculcada la recurrente y las demás alegaciones esgrimidas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de protección intentado por el abogado Mario Rojas Sepúlveda por su representada Inversiones GNL Talcahuano SpA en contra de Gasoducto del Pacífico S.A., empresa concesionaria del servicio público de transporte de gas, representada por su gerente general Patricia Palacios Mackay.

Se previene que la Ministra Sra. Esquerré estuvo por rechazar el recurso, sin condena en costas.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el Ministro señor Jordán.

Rol 11.335-2019 PROTECCIÓN.





MLJLNXBXMV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Matilde Esquerre P., Fabio Jordan D. y Ministro Suplente Gonzalo Rojas M. Concepcion, diez de diciembre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a diez de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>